

Este Boletín se publica los Miercoles, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 21 de Marzo de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 4 de Marzo, dictando varias prevenciones para fomentar la instruccion primaria.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual me comunica la siguiente Real orden.

"Deseoso el Gobierno de dar impulso á la instruccion primaria, como uno de los medios mas eficaces de mejorar la condicion del pueblo, presentó en 1838 á las Cortes una ley orgánica sobre tan interesante ramo; y los cuerpos colegisladores, penetrados del mismo pensamiento, le autorizaron para plantearla provisionalmente. Desde entonces se han publicado reglamentos y dictado no pocas medidas con el fin de llevar á efecto cuanto aquella ley dispone; mas si bien van conseguidas algunas reformas importantes, se ha adelantado poco en cuanto al aumento de escuelas, y no ha mejorado mucho la suerte de los maestros. Entre las varias causas que han podido influir en esto, es sin duda la principal el abandono de muchos Ayuntamientos, que desconociendo las ventajas de la educacion, ó llevados de un mezquino espíritu de economia, desatienden de todo punto tan sagrada obligacion. Mientras ha regido la ley de 3 de Febrero, no podia el Gobierno ejercer sobre estas corporaciones aquella benéfica accion que le compete á hacer el bien, y la apatia de los pueblos ha sido mas poderosa que todas sus amonestaciones; pero planteada la ley de 14 de Julio de 1840, las cosas tienen que variar de aspecto, y pudiendo obrar el Gobierno con mas energia, es preciso que el precepto reemplace al consejo, y que sobreponiéndose el bien público á intereses parciales, dejen ya de ser ilusorias las disposiciones relativas á

la instruccion primaria. El título 2.º del plan provisional de 21 de Julio de 1838, señaló clara y terminantemente los pueblos donde debe haber escuelas, y de qué clase han de ser éstas, fijando ademas las retribuciones de los maestros. El artículo 90 de la ley de Ayuntamientos incluye entre los gastos obligatorios de estos los que ocasione la instruccion pública, segun determinen las leyes. El artículo 97 de la misma da al Gobierno ó al Gefe político, en sus respectivos casos, la facultad de aumentar los presupuestos de los pueblos en la parte de gastos obligatorios; y el 98 los autoriza igualmente para cubrir estos gastos con impuestos extraordinarios. He aquí, pues, reunida la obligacion de los Ayuntamientos á la facultad del Gobierno para hacer que esta obligacion se cumpla; y no cabe ya tolerancia en la falta de obediencia á lo que está tan terminantemente prevenido. A fin, pues, de que el plan de instruccion primaria produzca todos los frutos que de él se han prometido el Gobierno y las Cortes, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Las comisiones superiores de instruccion primaria, en vez de una sesion mensual, como previene el art. 6.º de su reglamento, celebrarán tres ordinarias en los dias 1.º, 10 y 20 de cada mes, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren menester.

Art. 2.º Estas comisiones procederán inmediatamente: 1.º A señalar los pueblos de su provincia que, llegando á 100 vecinos, están obligados á sostener una escuela primaria elemental completa, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del plan de instruccion primaria. 2.º A reunir en distritos, conforme al art. 8.º, las poblaciones menores que juntas llegan á componer el número de 100 vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela elemental completa á que puedan concurrir cómodamente todos los niños. Aunque los pueblos de estos distritos no lleguen á

componer juntos el número de 100 vecinos, siempre que sus recursos lo permitan, deberán tener también escuela elemental completa. 3.º A indicar las poblaciones que por su situación no pueden ser agregadas á ninguno de los distritos anteriores, y cuyos recursos no las permiten tener sino una escuela elemental completa, según permite el artículo 27.

Art. 3.º Las comisiones superiores formarán listas por separado de todas estas diferentes categorías, y por conducto del Gefe político las remitirán al Gobierno para su conocimiento.

Art. 4.º Las mismas comisiones cuidarán de que en cada uno de dichos pueblos y distritos se formen las correspondientes comisiones locales de instrucción primaria; y si hubiere morosidad ó resistencia, darán parte al Gefe político para que disponga lo conveniente al exacto cumplimiento de la ley.

Art. 5.º Hecha la distribución prescrita en los artículos anteriores, las comisiones superiores señalarán á cada pueblo ó distrito la cantidad que le corresponda para dotar competentemente su escuela, teniendo presentes las siguientes consideraciones. 1.ª Que la retribución de 1100 rs. que señala el párrafo 3.º del art. 14 del plan provisional, para los maestros, es solo un mínimo para los pueblos ó distritos mas pobres; pero donde quiera que lo permitan los fondos, deberá aumentarse la dotación del maestro hasta la cantidad mayor posible, con arreglo á los recursos é importancia de las poblaciones. 2.ª Que si estos recursos lo permiten, la instrucción ha de ampliarse á mas de lo que señala el art. 4.º del plan, dándola toda la extensión que se crea conveniente atendidas las necesidades del pueblo. 3.ª Que el maestro ha de tener habitación suficiente para sí y su familia. 4.ª Que la escuela ha de estar bien situada y ventilada, en lugar sano, distribuida convenientemente para que todos los niños quepan con comodidad, con un patio ó corral en que estén recogidos los niños en las horas de descanso; y provista de cuanto se necesita para la mas completa enseñanza.

Art. 6.º Cuando la escuela corresponda á un distrito comprensivo de varias poblaciones la cantidad que se juzgue necesaria para su sostenimiento se distribuirá entre todas estas poblaciones, señalándoles la cuota que á cada una le corresponda con arreglo á su riqueza é importancia.

Art. 7.º Para señalar la cantidad que corresponde á cada escuela y la cuota que ha de pagar cada pueblo, la comisión superior formará el oportuno expediente, oyendo á la comisión local y á los respectivos Ayuntamientos.

Art. 8.º Con respecto á las poblaciones grandes, cuyo vecindario exige mas de una escuela, se dividirán en demarcaciones, á cada una de las cuales deba corresponder uno de estos establecimientos; y la suma de los gastos que todos ellos juntos ocasionen, será la que haya de satisfacer el pue-

blo entero para cubrir este ramo del servicio público. Se exceptúa de esta regla la villa de Madrid que por la ley debe estar sujeta á un régimen particular en este punto, y para la cual se dictarán las disposiciones convenientes luego que la comisión nombrada al efecto haya evacuado su informe.

Art. 9.º Fijadas que sean las cantidades que cada población ha de pagar para instrucción primaria, la comisión superior pasará nota al Ayuntamiento respectivo de la que le toca para que la incluya en su presupuesto.

Art. 10. Antes del 1.º de Setiembre de cada año, las mismas comisiones pasarán al Gefe político otra nota de las espresadas cantidades para que las tenga presentes al remitir el respectivo Ayuntamiento su presupuesto, y para que proceda con arreglo á los arts. 95, 97 y 98 de la ley de 14 de Julio de 1840.

Art. 11. Las comisiones superiores formarán además lista de los pueblos que, conforme á los arts. 9.º y 10 del plan de instrucción primaria, deban tener escuela superior, é instruirán los oportunos expedientes para que á la mayor brevedad posible se establezcan en ellas.

Art. 12. Las mismas comisiones superiores darán cada dos meses parte al Gobierno de lo que hubieren hecho para cumplir con lo prevenido en estas disposiciones, y de lo que vayan adelantando en sus trabajos.

Art. 13. Los Gefes políticos, en todo el mes de Enero de cada año, remitirán al Ministerio de la Gobernación de la Península dos estados de los pueblos y distritos de su provincia donde deba haber escuela elemental completa, conforme á los modelos adjuntos.

Art. 14. También remitirán al propio tiempo otros dos estados semejantes de los pueblos y distritos donde por su situación ó recursos no pueda haber mas que escuela elemental incompleta.

Art. 15. Por último, como presidente de las comisiones superiores, y como delegados del Gobierno, cuidarán los Gefes políticos del exacto cumplimiento de todas las disposiciones de esta circular; en la inteligencia de que se considerará como un servicio muy particular en ellos el aumento y mejora de las escuelas en sus respectivas provincias, así como S. M. mirará con el mayor desagrado la indiferencia ó falta de actividad en tan interesante punto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1844. = Peñaflores. = Sr. Gefe político de Segovia."

La que he dispuesto se inserte para el correspondiente conocimiento de los ayuntamientos y comisiones locales de instrucción primaria de esta provincia. Segovia 20 de Marzo de 1844. = José Balsera.

DIPUTACION PROVINCIAL DE AVILA.

Remate de las obras de esplanacion, cunetas y alcantarillas que deben construirse en la linea de carretera de Madrid á Vigo, comprendida desde el puente de Avila al arroyo Regamon, limite de la provincia de Salamanca.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el 16 de Julio de 1843 en el Boletin número 66, de 3 de Junio de aquel año, y graduando la Diputacion de la mayor urgencia la ejecucion de las cunetas, alcantarillas, desmontes y rellenos que han de perfeccionar la esplanacion de los trozos 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º y 15.º de la linea de carretera de Madrid á Vigo en la parte comprendida dentro de los límites de esta provincia, y deseosa la Diputacion de que á la mayor brevedad posible quede espedito el tránsito de carruages desde esta capital al arroyo Regamon, confin de la provincia de Salamanca, ha acordado fijar para el remate de estas obras el 9 de Abril próximo, cuyo acto ha de verificarse á las once de la mañana en la sala de sesiones de S. E.

Los que intenten tomar á su cargo la construccion de todas las obras que se anunciaron ó alguna de ellas pueden enterarse de las condiciones facultativas y económicas, así como de los planos de las mismas en la secretaría de la Diputacion donde se hallan de manifiesto, y se advierte que han de darse completamente terminadas el 29 de Setiembre próximo y que en este tiempo el contratista ó contratistas recibirán á plazos con la mas religiosa puntualidad la cantidad en que todas ó cada una se rematen. Avila 9 de Marzo de 1844. =El Presidente, Mariano de Jaen.=Por acuerdo de la Diputacion provincial = Salvador Blasco, Secretario.

Nota de las alcantarillas, cunetas, desmontes, terraplenes y demas que han de construirse en la linea de la carretera de Madrid á Vigo, comprendida entre el puente de Avila y el arroyo Regamon, y cuyo remate ha de verificarse el 9 de Abril.

La reforma de la esplanacion y construccion de cunetas en las 3000 varas de que consta el 8.º trozo que principia en el puente de Avila.

La construccion de 7 alcantarillas en el 9.º trozo que principia donde concluye el anterior y finaliza en la primera casa del pueblo de la Alamedilla, constando dicho trozo de 6070 varas lineales.

El relleno, desmonte y construccion de cunetas en dicho trozo.

La construccion de 2 alcantarillas en el 10.º

trozo que consta de 8830 varas longitudinales, y comprende desde la conclusion del anterior.

El terraplen y desmonte necesarios para la construccion de la esplanacion de dicho trozo con las cunetas.

La construccion de 7 alcantarillas en el 11.º trozo que comprende 6700 varas longitudinales y tiene su principio en prolongacion de la esplanada del núm. 10 y termina en la primera casa al S. del pueblo de Aveinte.

El desmonte y relleno para la aplicacion de dicho trozo incluidas las cunetas.

La construccion de 4 alcantarillas en el 12.º trozo que comprende 3904 varas longitudinales y tiene su principio en dicho lugar de Aveinte y termina al P. del de S. Pedro.

El terraplen y desmonte para la esplanacion de dicho trozo con inclusion de las cunetas.

La construccion de 13 alcantarillas en el 13.º trozo que comprende 11290 varas longitudinales y tiene su principio en dicho pueblo de San Pedro y su final entre la iglesia y pueblo de Chaherrero.

El relleno y desmonte en dicho trozo para el siguiente, comprendidas las cunetas.

La construccion de 15 alcantarillas en el 14.º trozo que comprende 14117 varas y principia en dicho Chaherrero y tiene su conclusion al N. de la iglesia de Salvadios.

El desmonte y relleno para la esplanacion de dicho trozo, incluidas las cunetas.

La construccion de una alcantarilla en el 15.º trozo que comprende 4990 varas lineales desde dicha iglesia hasta el arroyo de Regamon fin de la provincia de Avila.

El desmonte y relleno para la esplanacion de dicho trozo con la apertura de las cunetas. Avila 9 de Marzo de 1844. =Jaen.=Salvador Blasco, secretario.

Comision de caminos de la Diputacion provincial de Salamanca.

Teniendo que construirse un puente al confin de esta provincia con la de Avila sobre el arroyo titulado Regamon en la linea proyectada para la carretera de esta ciudad á la Corte, ha resuelto esta comision de acuerdo con la Excm. Diputacion provincial de Avila, que se saque á pública subasta la ejecucion de esta obra, para cuyo remate se ha designado el dia 25 del corriente de doce á doce y media de la mañana, debiendo de verificarse con todas las solemnidades de costumbre en la secretaría del Gobierno político de la provincia y ante la comision. El plano y condiciones á que deberá sujetarse el contratista se hallan de manifiesto en la referida secretaría y en la de la espresada Diputacion; y para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en el remate se ha dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio. Salamanca 4 de Marzo de

1844.=Manuel García Herreros, Presidente.=
Fausto María Arriaga, Srio.

Segovia 15 de Marzo de 1844.=Insértese.=
Balsera.

Subdelegacion de Rentas de Segovia.

Para un pago á la Hacienda pública, se vende una casa en esta ciudad, calle Real, esquina á la calleja que baja al salon, y linda á la de D. Cayetano Melendez, tasada en 6500 rs. vn.; su remate está señalado para el 11 de Abril próximo, en Intendencia, de doce á dos. Hácese notorio. Segovia Marzo 16 de 1844.—C. I. I. S., Domingo Antonio Miguez.—D. A. D. S. S., Baltasar Pastor.

Marzo 19.—Insértese.—Balsera.

En expediente que se sigue dirigido á cobrar la cuantiosa suma que á las mismas rentas quedó debiendo D. Felipe Fernandez Vadillo, procedente de la Administracion de Cuellar, se ha descubierto que el Escribano de aquel número, D. Pedro Luis Aguirre, de bienes que se vendieron de pertenencia del dendor y fiadores, se reservó una cantidad de ocho mil y mas rs.; y no sabiéndose del paradero de los herederos de dicho Escribano, que murió sin testar y sin sucesion: se les cita por el presente anuncio y Boletin provincial del Gobierno, para que á dos meses de su fecha concurren á este Juzgado á instruirse del resultado y hacer sus observaciones en descargo de dicha cantidad, que serán oidos y se les guardará justicia; y en su ausencia y falta de comparecencia se seguirá el expediente y les parará perjuicio; debiendo las justicias de esta provincia dar conocimiento á esta Subdelegacion si en sus pueblos se hallasen algunos bienes que perteneciesen á Aguirre ó sus herederos luego que reciban el presente. Segovia Marzo 16 de 1844.—E. I. I. S. de Rentas, Miguez.—D. A. D. S. S.: Baltasar Pastor.

Marzo 19.—Insértese.—Balsera.

PARTE NO OFICIAL.

SUSCRICION DE QUINTOS.

La establecida en Madrid calle de los Irlandeses, núm. 7, cuarto principal, titulada D. José Murcia Marti y Compañía, que hace largos años ha llenado sus deberes con la mayor exactitud en diferentes provincias del Reino, admite contratos para el presente reemplazo bajo las bases siguientes:

Artículo. 1.º Los interesados pagarán 500 reales por cada suscripcion para redimir la suerte de soldado, debiendo efectuarlo antes de celebrar el sorteo.

2.º Asimismo deberán entregar 1000 reales ademas de la espresada suma, siendo declarados soldados en sus respectivos cupos, que se entregarán á la Sociedad tan luego como fueren reclamados los quintos á sus cajas, quedando en el interin dichos intereses en depósito de los mismos.

3.º Cuando los suscritos quedasen libres de la suerte de soldado, no tendrán derecho en ningun tiempo de reclamar á la Sociedad la precitada cantidad primera.

4.º Los contratos de sustitucion, despues de realizado el sorteo, serán á 5000 rs. de presente y 5500 en dos plazos, en esta forma: mitad en el acto de la otorgacion de escritura, y la restante suma hasta su total, cumplido que sea el año de la responsabilidad.

5.º La sustitucion de los quintos se hará por sustitutos útiles para el servicio militar, tantos cuantos fueren necesarios hasta dejar cubiertas las plazas de los quintos suscritos, caso de deserciones, con arreglo al reglamento de reemplazos y bajo las órdenes del Gobierno.

6.º Que tan luego como los señores suscritores entreguen las cantidades á los representantes de la Sociedad, quedarán á disposicion de la misma para atender á sus cometidos con la debida oportunidad.

7.º Finalmente, deseosa esta sociedad de proporcionar las mayores ventajas á quienes gusten aprovecharse de estas utilidades, se encarga de practicar las diligencias necesarias para facilitar Reales órdenes para estos y anteriores reemplazos, y á todos los resultados que hubiere durante el año de la responsabilidad, siendo igualmente de su cuenta, cargo y riesgo todos los gastos que se originen hasta la entrega en caja de los sustitutos, y percibimiento de sus licencias los interesados suscritores (salvo los derechos de escrituras): bajo estas mismas garantías, sin exigencias de otras algunas por parte de los contratantes, se espiden los presentes prospectos circulares á los comisionados de provincia y cabezas de partido para su publicidad; cuyos documentos y poderes de los representantes serán insertados en las escrituras públicas de compromiso, que se otorgarán por escribanías del número.=José Murcia y Marti.

Nota. Los sujetos que quisiesen disfrutar de los beneficios de este anuncio, se entenderán con D. Nicolás de Benito, representante de esta Sociedad, que vive en el edificio ex-convento de la Victoria de Segovia.

Marzo 12.=Insértese.=Balsera.

ANUNCIO.

Se halla vacante la escuela elemental de instruccion primaria de la villa de la Fuente de Sta. Cruz, partido de Sta. María de Nieva; su dotacion 1100 rs. de reglamento y 30 fanegas de trigo de buena calidad, que pagarán los padres de los niños, con mas estos un cuarto todos los Sábados: su provision está señalada para el dia 24 del corriente mes de Marzo.

Febrero 22.=Insértese.=Balsera.